



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309512020

Expediente : 01342-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASOCIACIÓN FRENTE DE DEFENSA DE LAS ORGANIZACIONES POPULARES DEL DISTRITO DE PUCUSANA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01342-2020-JUS/TTAIP de fecha de 4 noviembre de 2020, interpuesto por la **ASOCIACIÓN FRENTE DE DEFENSA DE LAS ORGANIZACIONES POPULARES DEL DISTRITO DE PUCUSANA**¹, representada por Roberto Bernardo Rivera Quispe, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA**² con fecha 22 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó copia simple del “(...) *Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)*, de la *Municipalidad Distrital de Pucusana*”.

El 30 de octubre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente interpuso la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

A través del Oficio N° 137-2020-SG/MDP presentado a esta instancia el 4 de noviembre de 2020, la entidad informó que mediante la Carta N° 013-2020-SG/MDP, se remitió a la recurrente el “(...) *Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)*, aprobado mediante *Ordenanza Municipal N° 002-02-MDP de fecha 25 de abril de 2002, haciendo un total de setenta y tres (73) folios*”; asimismo, indicó que dicho documento fue notificado bajo puerta en la dirección señalada en la solicitud de acceso a la información pública con fecha 28 de octubre de 2020, de acuerdo a los descrito en el “*Acta de Negativa de Recepción de Documento*”.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 010108652020³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron remitidos mediante Oficio N° 185-2020-SG/MDP de fecha 30 de noviembre de 2020, en el que la referida manifiesta haber atendido la solicitud presentada por el recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando: *“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben*

³ Resolución de fecha 19 de noviembre de 2020, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual: <http://sistradocmdp-001-site1.dtempurl.com/> el 23 de noviembre de 2020 a horas 19:50, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente: *“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁶, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

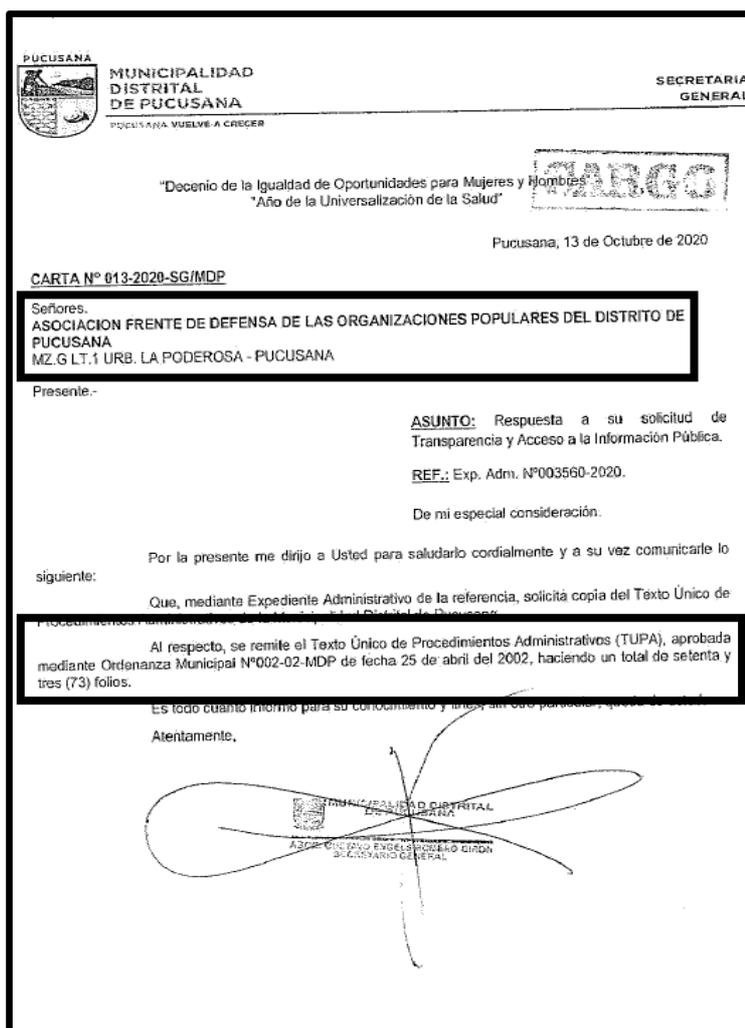
Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

⁶ En adelante, Ley N° 27972.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que la recurrente solicitó copia simple del “(...) Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), de la Municipalidad Distrital de Pucusana”. En cuanto a ello, se advierte de autos que mediante la Carta N° 013-2020-SG/MDP, se puso a disposición de la recurrente la información solicitada en el domicilio señalado en su solicitud, conforme consta en el acta de fecha 28 de octubre de 2020, conforme lo mencionó la entidad en los descargos y tal como se advierte de las imágenes que a continuación mostramos:



ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTO

Siendo las 04:40 PM del día 25 del mes de octubre del

año 2020, se constituyó en el domicilio del administrado

Roberto B. Rivera Quispe - Presidente de la Asociación Frente de Defensa de los Org. Populares de Pucusana, con dirección en

M.6. - LTA - Urb. La Andorsú - Distrito de Rosaura con la finalidad de notificar el

siguiente documento Carta N° 013-2020-SG/MDP sin embargo, el

administrado luego de leer el contenido del mencionado documento lejos de receptorario optó

por mostrar su negativa de recepción, motivo por el cual, se deja constancia que el documento se

dejó bajo puerta, consignándose las características del domicilio del destinatario siendo las

siguientes:

CASA de material noble, de rayado, color blanco con color Hueso, cuenta con 02 Puertas de color naranja varnizada, cuenta además también con un Portón de color Naranja Barnizada, al lado tiene un local con dos Portones de color Negro, es de material noble, esta Pintado de color amarillo, tiene arcos de 2 Alguiles de respuñaría, otro arco de Eliminación de Desechos, este Arco de Fuenta de la Tierra y otro de Descarga de Aparatos, ambas casas no cuentan con medidor de luz eléctrica, ni tampoco de agua.
Finalmente, se adjunta tomas fotográficas para acreditar lo antes afirmado.

Pucusana, 28 de Octubre de 2020


ABOG. ALFREDO VEGA NIEVES
Notificador


ABOG. OLGA ESPERANZA ALVAREZ CAMPOS
Testigo

En atención a las consideraciones expuestas, se verifica que la entidad puso a disposición la documentación requerida, con anterioridad a la presentación del recurso de apelación; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

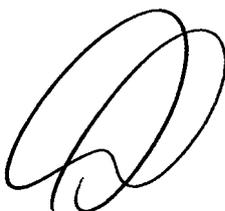
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN FRENTE DE DEFENSA DE LAS ORGANIZACIONES POPULARES DEL DISTRITO DE PUCUSANA**, representada por Roberto Bernardo Rivera Quispe, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA** con fecha 22 de setiembre de 2020.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

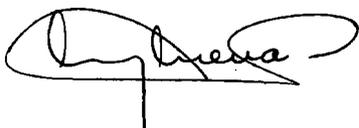
⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN FRENTE DE DEFENSA DE LAS ORGANIZACIONES POPULARES DEL DISTRITO DE PUCUSANA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

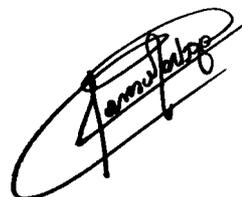
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb